

CONSTANCIA. Santiago de Cali, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). A despacho, el presente proceso informando que la demandada sociedad **PROMOTORA AIKI S.A.S**, se notificó del mandamiento de pago mediante correo electrónico enviado el día 14 de abril de 2021, el termino para contestar venció el 3 de mayo de 2021 y guardó silencio. El proceso se encontraba suspendido por tramite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, el cual se declaró fracasado. Sírvase proveer.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

INTERLOCUTORIO NRO. 547

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2019-00246-00

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **DHALCON S.A.S.** NIT 900.638.833-2
Apoderado judicial: **Dr. CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO**
Demandados: **PROMOTORA AIKI S.A.S.** NIT 900.178.588-8

En el presente proceso se libró mandamiento de pago por interlocutorio número 0713 de noviembre 6 de 2019 en contra de la demandada sociedad **PROMOTORA AIKI S.A.S.**

No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales. En cuanto a los documentos presentados como títulos de recaudo ejecutivo, se observa que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los del artículo 621 y siguientes del Código de Comercio.

Y, como la parte demandada no presentó excepciones de mérito o de fondo, da lugar seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo previsto en el Código General del Proceso.

EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la presente ejecución en contra de la demandada sociedad **PROMOTORA AIKI S.A.S NIT 900.178.588-8**, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

Segundo: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se pague el crédito y las costas del proceso. (Art. 440 del Código General del Proceso).

Tercero: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fija como Agencias en derecho la suma de **\$12.131.000**.

Quinto: ORDENAR que una vez notificado y ejecutoriado el auto que aprueba las costas, se proceda por la secretaría del Juzgado a enviar el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA17-10678, modificó el Acuerdo No. PSAA13-9984 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución de sentencias en el área civil.

NOTIFICAR por estado electrónico.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abc1f0741e0673a747d44333431c7f19687a7cbcb01672a6c8c3306bef27222**

Documento generado en 16/11/2021 11:22:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>